RAWSON, 18 de agosto de 2.022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“D., M. P. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa-reconstruido-” (Expte. N° 23.911 – Año: 2.015)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que mediante escrito digital (ID 685495), el día 24 de mayo de 2.022, el apoderado de los actores, Dr. O. S. G., presenta una nueva liquidación correspondiente a las señoras M. P. D. y P. G. G.; y los señores, H. O. P., F. D F. y J. A. I., respecto de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), que le fueron reconocidas a aquellos en la Sentencia Definitiva N° 33/SCA/2.017 y conforme lo observado por la SI N° 176/2.020. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses hasta el 02/05/22. ----------

------ Que corrido traslado, la ejecutada Provincia del Chubut lo contesta en la hoja 09, mediante ID 719389. Expresa que tal como lo informa la Dirección Contable de la Fiscalía de Estado mediante Nota N° 66/22 se han incluido erróneamente los meses de agosto y septiembre de 2.015, ello por exceder los 5 años de prescripción, atento la fecha de interposición de la demanda 30/07/15. Indica que debió to. los meses de agosto de 2.010 a julio de 2.015 “…para dar cumplimiento a los 5 años de prescripción…”. Por lo que impugna la liquidación por los períodos indicados. ----------

------ Que en la hoja 13 y vta. (ID 735332) el apoderado de la parte actora contesta el traslado y rechaza la impugnación planteada, alude a la Sentencia Definitiva recaída en autos. Solicita se apruebe la liquidación y cuantifiquen los honorarios. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que por la liquidación que se analiza se somete a aprobación el cálculo de las diferencias salariales reconocidas a favor de las señoras M. P. D. y P. G. G.; y los señores, H. O. P., F. D F. y J. A. I., mediante Sentencia Definitiva N° 33/SCA/17, de fecha 2 de marzo de 2.017. ----------

------ Que conforme se señaló en la segunda cuestión del fallo, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33 % del monto de este. Con más el IVA si correspondiera. ----------

------ **2.** Que por Sentencia Interlocutoria N° 176/2.020 se desestimaron las liquidaciones de diferencias salariales presentadas para los coactores, las que contenían las falencias allí señaladas. ----------

------ **3.** En esta oportunidad corresponde cotejar las nuevas liquidaciones. De las planillas insertas en el escrito digital (ID 685495) surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo y subsanado los errores señalados en dicha interlocutoria. ----------

------ Así, en tanto se han liquidado en forma individual las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético. Luego, se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo *(“…tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA…”)*, desde que cada suma es debida hasta el 02 de mayo de 2.022.-

------ **4.** En razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (30 de julio de 2.015), corresponde aprobar las liquidaciones presentadas, que se extienden desde el mes de agosto de 2.010 hasta el mes de septiembre de 2.015 inclusive; y el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día detallado en el párrafo anterior. ----------

------ **4.a.** Es así que, en lo que concierne a lo observado por la ejecutada, respecto de la fecha de finalización de las liquidaciones presentadas, se reitera lo dicho en anteriores decisorios (SI N° 175/2.020; 16/2.020; entre otras) señalando que "… no es esa la interpretación que corresponde dar a la sentencia definitiva dictada en autos, que condena a la demandada a abonar las diferencias salariales desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago; como se aclaró en el punto II) de la Segunda Cuestión de ese fallo: **… Ello mientras se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de los haberes conforme el Decreto N° 1.453/15…**. Por lo que, detectadas las diferencias, aquellas bien pueden extenderse hasta septiembre de 2.015 inclusive…". Es así que debe desestimarse el planteo del escrito digital ID 719389. ----------

------ **5.** Por consiguiente, la Provincia del Chubut deberá abonar a los actores las sumas que en concepto de capital con más los intereses hasta el día 2 de mayo de 2.022 se indican: M. P. D., $59.679,43; P. G. G., $161.503,98; H. O. P., $203.315,22; F. D F., $91.166,78; y J. A. I., $168.475,24. ----------

------ **6.** Por otra parte, se advierte que dichas diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras). ----------

---- Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto

de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por los acreedores (los actores). ----------

------ **7.** En definitiva, la suma de las diferencias salariales más intereses que aquí se aprueban, determinan el monto del proceso, que resulta en un total de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($684.140,65)**.----------

------ **8.** En cuanto a la solicitud de cuantificación de los honorarios, atento el monto del proceso que por esta interlocutoria se aprueba, una vez calculado el 5,33% regulado por la sentencia definitiva, corresponde fijarlos por una etapa del proceso, en la suma de **TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS** ($36.464,69). ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y Minería del Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

- **1°) APROBAR** las liquidaciones de diferencias salariales presentadas mediante escrito digital de fecha 24 de mayo de 2.022 (ID 685495), en concepto de capital más los intereses desde que cada suma es debida hasta el día 2 de mayo de 2.022. La Provincia del Chubut deberá abonar a los siguientes actores las sumas detalladas, previa deducción de lo especificado en el Considerando 6 de la presente, sometiéndolo al control de los coactores: ---

- **D., M. P.**, CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($59.679,43); ----------

- **F., F. D**, NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($91.166,78);----------

- **G., P. G.**, CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($161.503,98); ------

-**I. J. A.**, CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($168.475,24); ------

- y **P., H. O.**, DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS ($203.315,22); ----------

------ **2°) APROBAR** el monto el proceso en la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($684.140,65).** ----------

------ **3°) FIJAR** los honorarios del Dr. O. S. G., en la suma de **TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS** ($36.464,69), atento lo expuesto en el Considerando 8. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO. SILVIA A. BUSTOS, RICARDO A. NAPOLITANI y MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DIA 19 de agosto de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022. CONSTE. Fdo. Mónica Cristina DENCOR - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.